



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 074 C.M. 2016-00870

Previo a resolver lo que corresponde al escrito de dación, se hace necesario requerir a la parte actora cesionaria a fin de que se pronuncie sobre lo resaltado ordenado en el párrafo 3 de la providencia de fecha 19 de octubre de 2022.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf604d9cf660659261bfcc1b1fa3dc5db58a8102a086e3505e2cb29b83eec77**

Documento generado en 13/12/2023 04:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 084 C.M. 2017-00606

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante – BANCO CAJA SOCIAL S.A. –cesionaria demanda acumulada-, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, la cual cumple con las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del Art 461 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **acumulado de efectividad de la garantía real** adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A. cesionaria**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, siguen vigentes y quedan a disposición de la demanda principal.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la acción ejecutiva hipotecaria, a costa de la parte demandada, con las constancias del caso.

En consecuencia, permanezca el proceso en la Secretaría a disposición de las partes dentro de la demanda principal.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f913cbbb23bfd6db0075b9df4889c0c34619448c6ceca81ba4faeb84582da34b**

Documento generado en 13/12/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 023 C.M 2020-00303

Agréguese al expediente el comisorio diligenciado por parte de la Alcaldía Local de Usaquén, y es puesto en conocimiento de las partes, para los fines y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

Se REQUIERE al representante legal de la sociedad **ABC JURIDICAS S.A.S.**, en su calidad de secuestre para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir informe periódico mensual acerca de la custodian y administración del bien dejado en tal calidad en diligencia de secuestro.

Remítasele comunicación telegráfica haciéndole saber que el incumplimiento a esta orden le acarreará la cancelación de su licencia y el relevo de todas las designaciones como secuestre que esté desempeñando, conforme a lo establecido en el artículo 50 *ibídem*

Del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20357113** y **50N-20373848**, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4d2614dee13d5589bbc05f742387f069eef4ff76e3ef8519e87da5c36e2f9**

Documento generado en 13/12/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 041 C.M. 2019-00506

Tal como lo solicita la parte actora el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **JOSHUA CAFÉ BAR**, identificados con la matrícula **Nro 1432966 de la Cámara de Comercio de Bogotá** denunciados como de propiedad de la demandada. OFICIESE.
2. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **JOSHUA CAFÉ IRLANDES**, identificados con la matrícula **Nro 1866578 de la Cámara de Comercio de Bogotá** denunciados como de propiedad de la demandada. OFICIESE.

Secretaría libre oficio con destino a la Cámara de Comercio para que proceda de conformidad.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional al juzgado correspondientes para lo de su cargo, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

3. Con apego a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del Proceso, se limitan por ahora las medidas cautelares a las ya decretadas

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985f4fef67e4e6688d31e18b23da8b18094cd455df923d07e82c32ca8084d7c3**

Documento generado en 13/12/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. J 013 C.M. 2017-01026

Vencido como se encuentra el traslado sin objeción alguna, por encontrarse ajustada a los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Despacho aprueba la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora, por el valor de **\$51'350.993.08 pesos**, hasta el 21 de junio de 2023.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd30168d4f3fab69662185c6d89604f8977d98b50a17f6f86d4b2a5d5134bba7**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 013 C.M. 2019-01259

En atención a la petición que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante, y visto el informe del área de títulos que milita al interior del expediente digital, donde se evidencia que a la actora ya se le hizo entrega de depósitos judiciales que cubren la totalidad de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, y cumplidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADA la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiése.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada, dejando constancia que la obligación se encuentra cancelada y entréguese al ejecutado.

CUARTO. Si existieren títulos judiciales para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. OFICIESE.

Una vez elaborada la orden de pago, infórmese al ejecutado el procedimiento a seguir para hacerla efectiva.

QUINTO. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed15c0c164a55d9c45f3f66331eeb259884b74fb83c729ee27e1b4c5c5b9363f**

Documento generado en 13/12/2023 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. J 11 C.M. 2019-01024

Atendiendo la solicitud radicada de manera electrónica, se requiere al memorialista para que aclare la solicitud de avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-426360, toda vez que revisado el mismo, no obra documento adjunto que cumpla con lo normado en el artículo 444 del C. G del P.

De otro lado dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de mayo de 2023.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eccfe62f29f84345f70e87b743cb018a7b95272c74596f94c2a7a1f3ecc799**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 15 C.M. 2015-01194

Seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, sin embargo, como se observa en el plenario la peticionaria no es parte dentro del mismo, como tampoco representa a ninguno de los extremos del litigio, por lo tanto, no será tenido en cuenta. No obstante, obsérvese lo consignado en auto de fecha 24 de febrero de 2020.

Requíerese al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6602a371821225f6ec0342121cfddce1dec967f47f789af39ad731cb90a78345**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

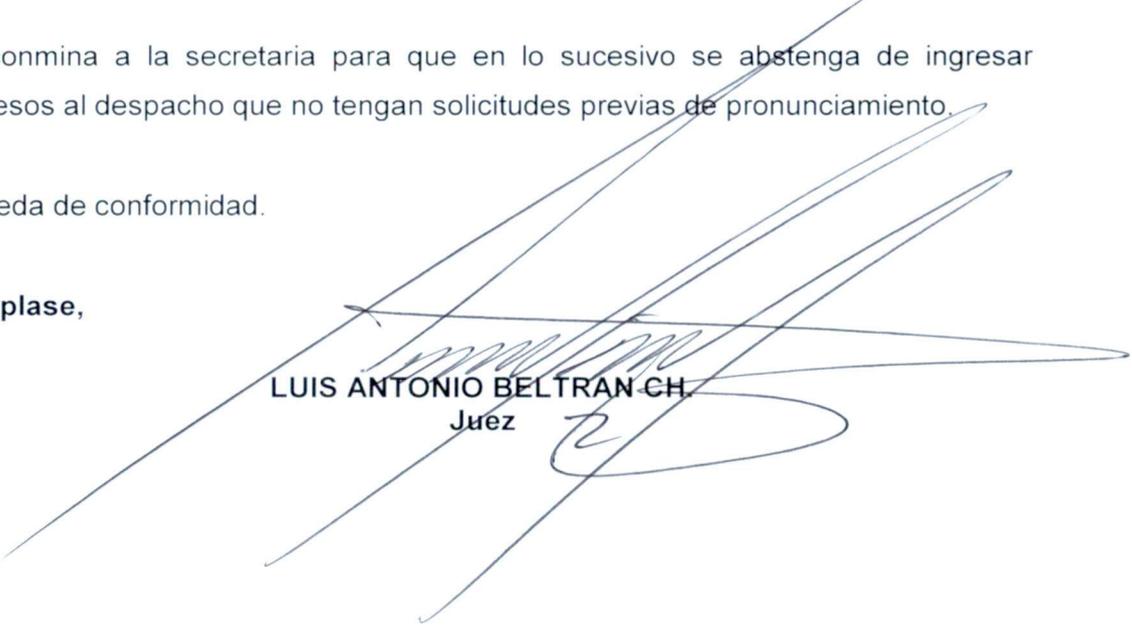
Ref. J 015 C.M. 2019-00035

Visto el informe que antecede, se ordena de manera inmediata dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2023.

Se conmina a la secretaria para que en lo sucesivo se abstenga de ingresar procesos al despacho que no tengan solicitudes previas de pronunciamiento.

Proceda de conformidad.

Cúmplase,



LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 016 C.M. 2018-00701

En atención a las diferentes solicitudes que anteceden, la memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 10 de julio de 2023, a través del cuales se resolvió solicitud similar a la ahora implorada

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d59fa3c19ceda6115c30cf4951ae947627419018f5a9e7d3647571dda34ca8b**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 17 C.M. 2018-00300

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la estimación adosada a este parámetro, y no capitalizar los intereses como erróneamente lo hizo la parte actora.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 13 de octubre de 2021 folio 76, partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 2 de junio de 2021 al 1 de mayo de 2023.

En consecuencia, el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$16'861.671,92** con corte al 1 de mayo de 2023, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708f8090af6f0ef5de4438724ae26505370d389c25f074dea7848c98caa70703**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
02/06/2021	30/06/2021	29	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 7.622.791,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.125,85	\$ 5.275.150,43	\$ 0,00	\$ 12.897.941,43
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.488,99	\$ 5.423.639,42	\$ 0,00	\$ 13.046.430,42
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.952,40	\$ 5.572.591,82	\$ 0,00	\$ 13.195.382,82
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.773,79	\$ 5.716.365,60	\$ 0,00	\$ 13.339.156,60
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.715,90	\$ 5.864.081,50	\$ 0,00	\$ 13.486.872,50
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.371,59	\$ 6.008.453,10	\$ 0,00	\$ 13.631.244,10
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.648,75	\$ 6.159.101,85	\$ 0,00	\$ 13.781.892,85
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.187,05	\$ 6.311.288,90	\$ 0,00	\$ 13.934.079,90
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.883,48	\$ 6.453.172,38	\$ 0,00	\$ 14.075.963,38
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 158.380,19	\$ 6.611.552,57	\$ 0,00	\$ 14.234.343,57
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 157.527,86	\$ 6.769.080,42	\$ 0,00	\$ 14.391.871,42
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167.748,12	\$ 6.936.828,55	\$ 0,00	\$ 14.559.619,55
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167.325,50	\$ 7.104.154,04	\$ 0,00	\$ 14.726.945,04
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 179.418,57	\$ 7.283.572,62	\$ 0,00	\$ 14.906.363,62
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 186.234,05	\$ 7.469.806,66	\$ 0,00	\$ 15.092.597,66
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 189.262,20	\$ 7.659.068,87	\$ 0,00	\$ 15.281.859,87
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.499,00	\$ 7.862.567,87	\$ 0,00	\$ 15.485.358,87
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.921,47	\$ 8.067.489,34	\$ 0,00	\$ 15.690.280,34
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.660,60	\$ 8.292.149,94	\$ 0,00	\$ 15.914.940,94
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.854,55	\$ 8.525.004,48	\$ 0,00	\$ 16.147.795,48
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.475,86	\$ 8.743.480,35	\$ 0,00	\$ 16.366.271,35
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.285,63	\$ 8.989.765,98	\$ 0,00	\$ 16.612.556,98
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.292,81	\$ 9.231.058,79	\$ 0,00	\$ 16.853.849,79
01/05/2023	01/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 7.622.791,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.822,13	\$ 9.238.880,92	\$ 0,00	\$ 16.861.671,92

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.622.791,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.622.791,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.238.880,92
Total a Pagar	\$ 16.861.671,92
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 16.861.671,92

Observaciones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 03 C.M. 2016-00065

Seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, sin embargo, como se observa en el plenario la peticionaria no es parte dentro del mismo, como tampoco representa a ninguno de los extremos del litigio, por lo tanto, no será tenido en cuenta. No obstante, lo anterior, obsérvese lo consignado en autos de fecha 24 febrero y 23 de octubre de 2020

Requíerese al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos. OFICIESE.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e17a4785e76032581910fa3df3a181242b365be025adddb4e8f87e424b2c20c**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 044 C.M. 2017-00739

La respuesta allegada por la sociedad **SEGUROS ALFA** agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente..

De otro lado, en atención a la petición que antecede, no es procedente, acceder a la solicitud de oficiar a la entidad **SANITAS S.A.S**, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos o información que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3c2808dbbc52f1336054e8bfe315892df3b2bd9f9119c23a14abc10fcfe645**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 03 C.M 2009-00273

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, y cumplidos los requisitos del Artículo 447 de C.G.P., el Despacho ordena la **entrega sucesiva** de los títulos existentes para este asunto a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al i) Juzgado de origen y demás juzgados que tuvieron conocimiento previo de proceso en referencia, a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2bd4cfa72244b63566d8957cc82b35860dbfa3c06dac0361473bbbb3ec9906**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J.08 C.M. 2018-01085

Vencido como se encuentra el traslado sin objeción alguna, por encontrarse ajustada a los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte demandante subrogataria, por valor de \$9'560.651,00 hasta el 26 de julio de 2023.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



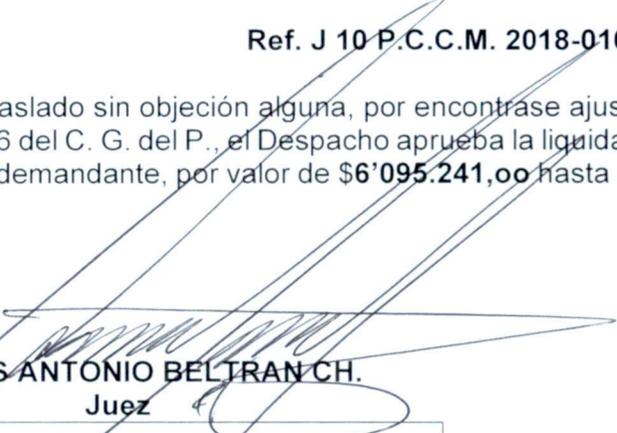
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 10 P.C.C.M. 2018-01070

Vencido como se encuentra el traslado sin objeción alguna, por encontrarse ajustada a los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Despacho aprueba la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de \$6'095.241,00 hasta el 11 de marzo de 2021.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: J 010 C.M. 2019-00254

De conformidad a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, este Despacho dispone,

1. **REQUERIR** al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL** a fin de que informe el tramite dado al oficio OOECM-0423DT-2388 de fecha 26 de abril de 2023, Oficiese remitiendo copia del oficio en mención y su correspondiente envió.
2. Previo a resolver lo que en derecho corresponde se requiere a la togada para que acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**.
3. Una vez revisado el memorial allegado por el **BANCO AGRARIO**, se hace necesario requerir a la dupla, para que de manera inmediata proceda a cargar de forma completa y en debida forma al gestor documental la comunicación mencionada, así mismo remítase copia de la misma al correo electrónico de la actora, dejando las constancias de ello dentro del proceso.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d6118c4704545c08d641bf92174d6a5066fa43c4f837c30b90bc19f5481dcb**

Documento generado en 13/12/2023 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 011 C.M. 2015-01712

En atención a la solicitud que antecede, y siendo así procedente la solicitud de cesión de crédito, por lo que conforme lo establecen los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la cesión del crédito que en favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** hace el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO. Continúese la presente demanda ejecutiva, teniéndose como nuevo acreedor y cesionario, a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**

TERCERO. Previo a resolver sobre la solicitud de reconocer personería, se requiere a la parte actora cesionaria, a fin de que allegue el poder al cual hace referencia. Lo anterior por cuanto en el proceso brilla por su ausencia mandato que manifiesta haber otorgado.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2010acd90f6b1e7fa537a6789845638f1ad476a8e926a22c8a940169f457102**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 11 C.M. 2019-01024

Atendiendo el memorial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado **WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder aportado.

Se le pone presente que el correo electrónico señalado en el mandato, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaría

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e8e8717f63f67ef9e909f06ce1c3a59a6a4367147e51d209964628c9cc7dcb**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 011 C.M. 2007-00309

De conformidad con la solicitud allegada y por ajustarse con lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., se **DISPONE**:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-188607, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para la inscripción del mismo. OFICIESE.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5a14fbcdea977df1f62c542ccf76917727b0c55b69b8126487f0dc1ca5b902**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 059 C.M. 2011-00839
Proceso Acumulado Ref. J 046 C.M. 2011-00825

Atendiendo la solicitud allegada por la parte demandante de dar por terminado el **proceso acumulado** por pago total de la obligación, escrito que proviene del correo electrónico suministrado en el expediente, por reunir los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular **acumulado 46-2011-00825** por **Pago Total de la Obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda. OFICIESE

Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda: bien a enviar los oficios a las demandadas a los correos electrónicos registrados dentro del proceso, o en su defecto a las entidades respectivas par su correspondiente diligenciamiento.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la demandada **BERTHA JACQUELINE GAMBA**, con las constancias del caso, conforme se solicita.
4. Conforme se solicita, si existen dineros para este proceso, entréguese los mismos a la demandada **BERTHA JACQUELINE GAMBA**, siempre y cuando le hubieren sido retenidos a ella, previa verificación de la existencia de embargado de remanentes OFICIESE

Una ex elaborada la orden de pago, infórmese a la interesada el trámite para hacerlo efectiva.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88060ddaa4d52bceabe4cea26068e277fb93d3e15209c6d7f2cb5c4c3778e3c2**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 59 C.M. 2012-00318

Revisada la actuación y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del demandante, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 25 de mayo de 2022 folio 431.

Se insta a la parte para que proceda a realizar una revisión detallada del proceso.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref.: J 059 C.M. 2013-00427

En atención al memorial allegado el profesional debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 27 de julio de 2023, a través del cuales se resolvió solicitud similar a la ahora implorada. Así las cosas, proceda conforme a lo allí requerido.

De otro lado, se le requiere para que realice una revisión minuciosa del expediente, tenga en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra implementado la digitalización de los expedientes a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior, en caso de **requerir una revisión física del expediente** o de las **actuaciones del mismo**, debe seguir las directrices impartidas por dicha corporación, asunto que atenderá directamente la oficina de ejecución, toda vez que se está atendiendo a los usuarios de manera presencial sin cita previa.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fc4bd0ecc96d70f3ac9e2381dfc0466d912eb07dc5f1053baa2b6f2f810733**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 059 C.M. 2019-00870

Niéguese la solicitud de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de DAVIPLATA Y NEQUI, por improcedente.

Téngase en cuenta por el memorialista que el numeral 2 del artículo 594 del C. G del P., señala que *“Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”*.

Así mismo, la Carta Circular 59 de 2021 octubre 6 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, señala que el límite de “inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39,977,578) moneda corriente.”

Es por esto, que revisados los términos y condiciones de las cuentas de DAVIPLATA Y NEQUI, se obtiene que DAVIPLATA solo permite un tope máximo de 8 S.M.M.L.V. para y por su parte, la cuenta de NEQUI permite 7.9 S.M.M.L.V.

Razones por las cuales estas cuentas no son susceptibles de embargos por no superar los límites de inembargabilidad, por lo tanto, resulta improcedente ordenar el embargo de las mencionadas cuentas.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91097ca30c39a9ff7d80fa1893cb5c9cc3638d837265c2d34ef08e15da2a31be**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. J 060 C.M. 2019-01974

En punto de la liquidación allegada el memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 17 de agosto de 2022 donde se resolvió petición similar.

De otro lado, cumplidas las exigencias del artículo 447b delo C.G. P., el despacho ordena la **entrega sucesiva** de los títulos existentes para este asunto a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Así mismo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d70a1c0770bf0081a9ad8a9dc9c8cd4605e6c5f0d0f6fde52f5f8ce0266b45**

Documento generado en 13/12/2023 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 62 C.M. 2018-00388

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la estimación adosada a este parámetro, y no capitalizar los intereses como erróneamente lo hizo la parte actora.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 11 de noviembre de 2022, partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 1 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023.

En consecuencia, el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$20'194.351,73** con corte al **31** de julio de 2023, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que en lo sucesivo tenga en cuenta los derroteros atrás referidos, cuando se trate de actualizar liquidaciones del crédito.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c87012c52da777102837f2e31171a181ba2feefd2fe26e276c0cef817d94**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 7.591.178,00	\$ 7.591.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.674,49	\$ 9.944.310,96	\$ 0,00	\$ 17.535.488,96
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 7.591.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 185.461,70	\$ 10.129.772,67	\$ 0,00	\$ 17.720.950,67
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 7.591.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.477,30	\$ 10.318.249,97	\$ 0,00	\$ 17.909.427,97
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 7.591.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 202.655,06	\$ 10.520.905,03	\$ 0,00	\$ 18.112.083,03
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 7.591.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.071,63	\$ 10.724.976,66	\$ 0,00	\$ 18.316.154,66
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 7.591.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.728,89	\$ 10.948.705,54	\$ 0,00	\$ 18.539.883,54
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 7.591.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 231.888,86	\$ 11.180.594,40	\$ 0,00	\$ 18.771.772,40
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 7.591.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.569,81	\$ 11.398.164,21	\$ 0,00	\$ 18.989.342,21
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 7.591.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245.264,24	\$ 11.643.428,45	\$ 0,00	\$ 19.234.606,45
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 7.591.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 240.292,13	\$ 11.883.720,59	\$ 0,00	\$ 19.474.898,59
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 7.591.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.480,34	\$ 12.125.200,93	\$ 0,00	\$ 19.716.378,93
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 7.591.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.396,02	\$ 12.355.596,95	\$ 0,00	\$ 19.946.774,95
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 7.591.178,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 247.576,78	\$ 12.603.173,73	\$ 0,00	\$ 20.194.351,73

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.591.178,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.591.178,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.603.173,73
Total a Pagar	\$ 20.194.351,73
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 20.194.351,73

Observaciones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 63 C.M. 2018-00418

En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta la profesional del derecho, que la presentación de la liquidación del crédito y sus actualizaciones es carga procesal que corresponde a las partes, y por ende no requiere de autorización alguna por parte del Juez.

En consecuencia, para ese efecto observe lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G. del P., y de existir abonos lo reglados por el Art 1653 del C.C.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaría

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd49589bb9f690c9ccecc42211bb27d4a453348b6f68e21480861597f6091a5**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 066 C.M. 2017-00101

Tenga en cuenta la profesional del derecho que el cumplimiento de las providencias judiciales está a cargo de la Secretaría de Apoyo.

Acorde con lo anterior, se requiere a la Secretaria de Ejecución para que de **manera inmediata** proceda dar cumplimiento a lo ordenado en providencia 1 de septiembre de 2023, numeral 2. **OFÍCIESE.**

Proceda de conformidad.

Cúmplase,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af611c9352c1d3efac4b1386168262707806937968b17d1651972734f1081a6f**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. J 066 C.M. 2019-01570

Previo a resolver lo que en derecho corresponde frente a la liquidación de crédito allegada, se hace necesario requerir al togado para que aporte un certificado de representación legal expedido por la Alcaldía local respecto de la copropiedad demandante, donde se acredite la representación en cabeza de quien suscribe la certificación de deuda.

Cumplido lo anterior, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b626dca0a8b82cd6d92463c4a51ce60d5296e1618cfbba4fb7ed1c6dcb21009c**

Documento generado en 13/12/2023 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref.: J 086 C.M. 2018-00110

Dando alcance al escrito allegado por el abogado que afirma actuar en representación de la firma Finanzauto S.A., acreedor prendario del rodante aquí cautelado, y si como bien lo afirma que inicio acción de cobro en contra del aquí demandado, dentro de la cual solicito el embargo del rodante de placas JFK-056, sea del caso poner de presente al citado profesional, que el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P. refiere claramente la situación jurídica en caso de concurrencia de embargos y esta misma norma es la que regula el procedimiento a seguir cuando se presenta situaciones como las traídas a colación por el memorialista.

En consecuencia, lo aquí pretendido debe solicitarse al Juez que conoce del proceso ejecutivo donde se está haciendo valer la garantía.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6d939db562298c933b4a40d7e0da1df3e8def92b631003bad7f78d74d946f5**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 068 C.M. 2017-01482

En atención a la solicitud que antecede, advierte el Juzgado que revisada la actuación procesal no se cumplen los presupuestos del literal “b” del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, toda vez que en fechas anteriores, las partes han radicado diferentes peticiones con los cuales se interrumpe el término señalado en la norma atrás citada, y si se revisa la petición de la ejecutada, esta se radicó el 19 de octubre pasado, esto es con posterioridad a las actuaciones allegadas, razón por la cual el Juzgado NIEGA la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1456859284d256f7b1c12f334b808a68beced6d18c6ba30cabdea07fb5a47aa**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 069 C.M. 2020-00147

De conformidad con la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante y por ajustarse con lo preceptuado con el artículo 599 del C.G.P., se **DISPONE:**

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada **PLUS RISK S.A.S**, dentro del proceso ejecutivo con garantía real que cursa en el **Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogota**, promovido por **ARES SECURITY LTDA**, bajo el número de radicado Nro. **1100013132920200005900**. Limitase la medida a la suma \$29.500.000..oo
Ofíciense.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional al juzgado correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5503763c77df96d371ae3ba5b3fe65f65335bb087bdd1be292a8e95f28857df**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 071 C.M. 2017-00652

En punto de la solicitud que antecede, se pone en conocimiento de representante legal cesionario, los informes rendidos por el área de títulos de la Oficina de Ejecución, acerca de la inexistencia de depósitos judiciales para este proceso. Lo anterior, con el fin de evitar solicitudes repetitivas sobre el mismo punto.

No obstante lo anterior, en caso de existir títulos para el presente proceso en la Oficina de Ejecución, el área de títulos de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020. OFICIESE.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf45cf84a5463da056a3460726bb6f8dc7d297e2cb5750d144f26a1950d4b72**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 72 C.M. 2019-00512

En punto de lo solicitado, se conmina a la Secretaría de Ejecución para que proceda a actualizar el oficio O-0821-5076 del 20 de agosto de 2021 con destino al Banco Popular. Librese comunicación. *Oficiarse.*

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Lo manifestado en el escrito que antecede por el demandado queda en conocimiento de la actora para lo pertinente.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y conforme se solicita, hágase entrega al demandado los títulos judiciales, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

En consecuencia, el área de títulos de la oficina de ejecución proceda conforme lo atrás consignado.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos. Oficiase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora y su apoderada a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica de las partes el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 049 C.M. 2018-00510

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, proveniente del correo electrónico suministrado en el expediente, y reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADA la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiese.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada, dejando constancia que la obligación se encuentra cancelada y entréguese al ejecutado.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

Proceda de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd36dbf251014c0437ad912863c8397f905dfea6c396157e73e73a6f913ebb**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 052 C.M. 2019-00912

Previo a resolver lo que en derecho corresponde frete a la cesión de crédito presentada, se requiere a la memorialista para que aclare dicho acto jurídico, toda vez que se si revisa la parte demandada allí involucrada y el número de crédito que es materia de cesión, éstos no coinciden con la parte y pagaré materia de esta ejecución.

Proceda de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a2db70864809bc24000ea7d146d2ecf8053891fc7cdfbacebf64f147138e50**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 57 C.M 2008-00520

En atención a la solicitud presentada, el Despacho ordena a la secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 24 de noviembre de 2015 folio 46 cuaderno 1.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria - área de títulos comunique a la dirección electrónica de la demandada el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3759662a1cebba5021fd536de4582cf5f5c6425b613165a01b978fbd79244f68**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 059 C.M. 2007-00398

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el informe del parqueadero **CAPTUCOL** en referencia al vehículo de palcas **BWS-084**.

Por último, se requiere al apoderado a fin de que informe el tramite dado al despacho comisorio nro. 1984 de fecha 17 de abril de 2018.

Proceda de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695d65045b03dc8d11be622cc5a7adecd0f3f202039fa71de4ea0efdf16fa2fa**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 059 C.M. 2008-00719

En atención a la solicitud que antecede este despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en el **BANCO DE BOGOTA**. OFICIESE.

Líbrese oficio a la entidad bancaria relacionada en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorros, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos en la ley. Limitase la medida a la suma de \$18.000.000.oo. Mcte

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

2. Niéguese la solicitud de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de **DAVIPLATA** y **NEQUI**, por improcedente.

Téngase en cuenta por el memorialista que el numeral 2 del artículo 594 del C. G del P., señala que “Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”.

Así mismo, la Carta Circular 59 de 2021 octubre 6 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, señala que el límite de “inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39,977,578) moneda corriente.”

Es por esto, que revisados los términos y condiciones de las cuentas de DAVIPLATA Y NEQUI, se obtiene que DAVIPLATA solo permite un tope máximo de 8 S.M.M.L.V. para y por su parte, la cuenta de NEQUI permite 7.9 S.M.M.L.V.

Razones por las cuales estas cuentas no son susceptibles de embargos por no superar los límites de inembargabilidad, por lo tanto, resulta improcedente ordenar el embargo de las mencionadas cuentas.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2656ed3baf78cabf5ea70fa22db67b5c32facfbdddf0a50e00368b35a90d8e**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

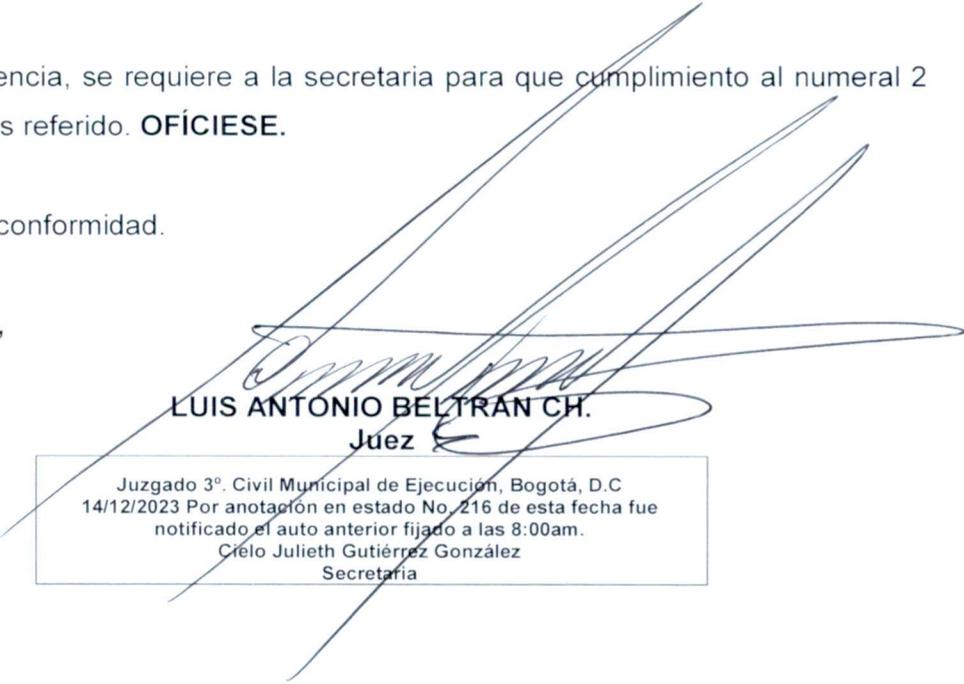
Ref. J 046 C.M. 2008-01687

En atención a la petición que antecede, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 30 de marzo de 2023. (Folio 59, C.No. 4)

En consecuencia, se requiere a la secretaria para que cumplimiento al numeral 2 del auto atrás referido. **OFÍCIESE.**

Proceda de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref.: J 46 C.M. 2000-03206

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado respectivo del recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda al mismo, previas las siguientes:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta su inconformidad el recurrente en el hecho, aunque no se encuentre relacionado en el artículo 593 del Código General del Proceso, la razón social si es un atributo de la sociedad susceptible de embargo conforme al concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, y bajo el cual el actor pretende la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se decrete la cautela solicitada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

3.2. Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual la misma no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria.

En efecto, establece el artículo 2488 del Código Civil que, “...*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677...*”.

Por su parte, el Código General del Proceso instituye una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los procesos declarativos (artículo 590), y otra inherente a los procesos ejecutivos (artículo 599), como es el caso que concita la atención del despacho.

Entonces, el objetivo principal de estas medidas es el de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil. Así, el inciso 1º del artículo 599 expresa que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

3.3. Aplicados estos supuestos normativos al caso que demanda la atención del Juzgado, y analizados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada, se advierte que la providencia ha de mantenerse como quiera que la razón social de una empresa constituye uno de los atributos de su personalidad jurídica, en efecto, el nombre o enseña comercial, le sirve de medio de individualización y reconocimiento en la vida social, e igualmente la determina como sujeto de patrimonio; en estas condiciones, desde el momento en que una nueva entidad surge, se impone -con igual necesidad que para las personas físicas- distinguirla de las demás mediante una contraseña objetiva que sirva para acreditar su identidad, convirtiéndose en un derecho subjetivo que puede defender judicialmente contra toda violación o usurpación de terceros.

Más, obsérvese que las medidas cautelares están reguladas por el principio de taxatividad, motivo por el cual la codificación se encarga no solo de establecerlas, sino también de señalar el proceso en el que son aplicables, sin que sea posible emplear analogías siendo notoriamente improcedente aplicar lo dispuesto en el artículo 594 del Estatuto Procesal, como lo pretende el inconforme al indicar que como allí no se establece que sea inembargable por ende puede embargarse, pues conforme a lo previsto en la circular externa No. 003 del 13 de mayo de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio, *“(…) La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro (…)”*

Consecuente con lo anterior se reitera, que la medida correspondiente al embargo de la razón social de una sociedad es improcedente, toda vez que, se itera, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro mercantil. La razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad, por lo tanto, un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es patente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal como sustancial, razón por la cual habrá de mantenerse incólume el auto cuestionado.

IV.DECISION

Por lo brevemente expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado
el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac6625ffdda12350eae70d21354153aef31e5eb77fcf3065732617b7333e7f1**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 48 C.M. 2016-01031

Respecto de la liquidación allegada, previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la misma, se requiere a la parte demandante para que la allegue de manera completa, toda vez que se advierte que la adosada no registra el valor total de las operaciones allí realizadas. Lo anterior a fin de verificar si está acorde o no con la orden de pago, o si en su defecto debe modificarse.

Proceda la parte de conformidad.

Conforme se solicita, se ordena que por la Secretaria se remita copia digital de las ípizas procesales solicitadas en el escrito que antecede, al correo electrónico de la actora.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1a7724f51b91be653166f422736b7d662d4e6982f6b8698d48f0fac1b5d259**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 049 C.M. 2013-00190

La Abogada LUZ MARINA PEÑA CORTES deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 30 de abril de 2019 por medio del cual se resolvió solicitud similar a la que ahora se allega.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0e7be47391652bef1183a1d47ea0e316d5bb073d5cdc50e683c6ac4e565291**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 049 C.M. 2013-00190

En punto de los avalúos allegados por la apoderada de la parte demandante, obsérvese que el artículo 444 del Código General del Proceso, señala claramente las reglas a tener en cuenta por las partes en la presentación del mismo. La primera de ellas es que por regla general el avalúo se determina con base en el certificado por la entidad distrital correspondiente, previa aplicación del porcentaje allí señalado. Si la parte considera que éste no es idóneo, situación que deberá sustentar, debe aportar uno elaborado por un perito especializado, pero deberá explicar y dejar en claro a cuál de los dos se acoge, para determinar el valor comercial del bien cautelado. En el presente caso, si bien es cierto se adoso un dictamen de un perito, junto con el avalúo catastral, también lo es que la profesional del derecho no explica razón alguna a cuál de los dos se acoge y porque razón.

En consecuencia, proceda en conformidad, acorde con lo atrás señalado.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1944bc96b25ea751caf5ed867eef10f844a56433f52e6c3a5b4b94a6ada0fe7**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 14 C.M 2016-00359

En atención a la solicitud presentada, el Despacho ordena a la secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 31 de julio de 2017 folio 70 cuaderno 1.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría - área de títulos comunique a la dirección electrónica de la demandada el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84136d19af227d307c158a9b56b5e5c1d95b4129bbdba65d34313e36fc182d06**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 17 C.M 2018-00300

De cara a la solicitud remitida electrónicamente, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante intentó obtener la información que requiere por medio del derecho de petición en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por Secretaría ofíciase a la **“ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD”**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación se sirva informar a este despacho judicial la información sociodemográfica de la parte demandada **CONDE ZAPATA JUAN CARLOS identificado con C.C.72436454.**, del mismo modo indique los datos de identificación del empleador que reporta la seguridad social. **Líbrese comunicación.**

Una vez elaborado el oficio, la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir del correo institucional el oficio **a la entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificando a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Procédase de conformidad

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd8f1fb8b5907d4dd5b2659066645d764a3660adefd934b4f359709be51ffe8**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 18 C.M 2006-00928

El informe de captura del vehículo de placas **SYT-047**, se agrega a los autos y pone en conocimiento de la parte demandante.

Acreditada en debida forma la captura del vehículo de placas **SYT-047** el Juzgado ordena el **SECUESTRO** del mismo, y teniendo en cuenta que el precitado automotor se encuentra en las instalaciones del Parqueadero Patio Ceibas S.A.S., en Neiva – Huila., y para la efectividad de esta diligencia, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Neiva – Huila (reparto), a quien se confiere amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P., inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Líbrese comisorio con los insertos del caso. OFICIESE.

Una vez elaborado el comisorio, la Secretaria de Ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda a enviarlo al correo electrónico de la parte actora registrado para surtir el trámite pertinente y déjense las constancias del caso.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14-12-2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. J 018 C.M. 2019-00986

Una vez revisado el diligenciamiento, se advierte que el **Centro de Conciliación en asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación**, informó al Despacho sobre la aceptación del trámite de negociación de deudas solicitado por el aquí demandado **DAVID JOHAN CASAS PERDOMO**.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su artículo 531 del C. G del P., reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual regulo a través de su normativa 545, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1º, estableció lo siguiente: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*

Compaginado el anterior sustento normativo con la solicitud efectuada a este Despacho por el **Centro de Conciliación en asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación**, encuentra este operador judicial que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas o hasta que se declare el incumplimiento del acuerdo artículo 560 *ibidem*, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía; promovido por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **DAVID JOHAN CASAS PERDOMO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544

del C.G. del P, o se declare el incumplimiento del acuerdo artículo 560 *ibidem*, adelantado por el **Centro de Conciliación en asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación** o hasta que se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al **Centro de Conciliación en asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación**, para lo de su competencia.

CUARTO: REQUIERASE al referido centro de Conciliación, para que informe a este Juzgado el resultado de la audiencia de negociación de deudas, y en el evento de haberse llegado a un acuerdo, si el mismo se está cumpliendo.
OFICIESE.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la correspondiente entidad para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40984f4b624f5886ba60c4012e44a9dfa6aa5c9c3cc177baf489f736b78261**

Documento generado en 13/12/2023 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 18 C.M. 2016-01387

Niéguese la solicitud de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de DAVIPLATA Y NEQUI, por improcedente.

Téngase en cuenta por el memorialista que el numeral 2 del artículo 594 del C. G del P., señala que “*Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, **en el monto señalado por la autoridad competente**, salvo para el pago de créditos alimentarios*”.

Así mismo, la Carta Circular 59 de 2021 octubre 6 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, señala que el límite de “*inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39,977,578) moneda corriente.*”

Es por esto, que revisados los términos y condiciones de las cuentas de DAVIPLATA Y NEQUI, se obtiene que DAVIPLATA solo permite un tope máximo de 8 S.M.M.L.V. para y por su parte, la cuenta de NEQUI permite 7.9 S.M.M.L.V.

Razones por las cuales estas cuentas no son susceptibles de embargos por no superar los límites de inembargabilidad, por lo tanto, resulta improcedente ordenar el embargo de las mencionadas cuentas.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2c0aeb954c3869aba80cb2f661ec57c801d4b71bf3240efafb197f2979b325**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 18 C.M. 2016-01387

Seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, sin embargo, como se observa en el plenario la peticionaria no es parte dentro del mismo, como tampoco representa a ninguno de los extremos del litigio, por lo tanto, no será tenido en cuenta. No obstante, lo anterior, tenga en cuenta lo consignado en autos de fecha 11 de marzo y 06 de octubre de 2020.

Requíerese al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5367acbb4884d350ac77c50692f134e4a032060d044ddcc3bf0ddb11678f3**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 23 C.M 2006-01205

Visto el poder allegado por la parte pasiva, se reconoce personería al abogado FERNEY DIAZ ENCISO, como apoderado de LAURA CORAL PIEDRAHITA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con lo anterior se entiende revocado el poder otorgado a la abogada **MARÍA DEL PILAR CONCINO LOPEZ**.

Por otro lado, la secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia del 14 de mayo de 2015.

A si mimo, conforme se solicita por el apoderado de la parte demandada, hágase entrega a cada uno de los demandados de los títulos judiciales que se hubieren constituido con posterioridad al auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. A cada ejecutado se le entregara los dineros retenidos.

Ahora, en el evento de que existan títulos judiciales consignados o constituidos antes del auto de fecha 14 de mayo de 2015, hágase entrega a la parte demandada únicamente de aquellos depósitos que superen los montos de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Lo anterior en razón a que aquellos títulos consignados con antelación a la providencia que dio fin al proceso, corresponden a situaciones jurídicas ya consolidadas dentro del expediente mediante providencias debidamente ejecutoriadas, es decir que existiendo en firme una liquidación de crédito a favor de la parte demandante y acreedora, dichos dineros deben estar destinados a cubrir el valor total de esa operación aritmética y lo que exceda de esta se reintegra a la parte ejecutada a quien le fueron retenidos.

En consecuencia, el área de títulos de la oficina de ejecución proceda conforme lo atrás consignado.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos. Ofíciase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora y su apoderada a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria comunique a la dirección electrónica de las partes el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese



LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 218 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref.: J 32 C.M. 2017-01405

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación allegada por la parte demandante, procede el Juzgado a resolver lo que corresponda a la misma, previas las siguientes precisiones:

Como premisa inicial debe poner de presente al Juzgado a la apoderada de la parte demandante, que mediante autos de fecha 18 de junio de 2021 y 10 de febrero de 2022, se le requirió para que respecto de aquellas cuotas generadas a partir del mes de **agosto de 2017** diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, esto aportara certificación expedida por el Administrador de la copropiedad, pues es el documento que acredita la acusación de las expensas comunes, conminación que hasta la fecha no ha sido atendida por la gestora judicial de la actora (art. 78 C.GF.P.).

Entonces, vista la conducta desidiosa de la apoderada de la actora, y en aras de dar impulso a la actuación procesal, el Juzgado debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral del 3° del artículo 446 del C.G.P., esto es proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, incluyendo en la misma solamente aquellas expensas comunes ordinarias y extraordinarias que se encuentran debidamente certificadas, esto es, acorde con el documento que obra a folio 3 a 6 del expediente, y sobre dichos rubros tasar los intereses de mora a partir de su exigibilidad hasta el 1° de diciembre de 2022, todo ello acorde con lo decretado en la orden de pago y el auto de seguir adelante la ejecución, pues son las providencias que marcan la pauta para que las partes como el Juzgado realicen esa operación matemática.

En otros términos, si bien es cierto la orden de pago se hizo extensiva a aquellas cuotas de administración que se generarán a partir de la presentación de la demanda, también lo es, que ello está condicionado a que la parte demandante, acredite su causación con la certificación que para tal efecto debe emitir el administrador de la copropiedad acorde con la norma atrás referida, carga procesal, que para el caso en concreto se ha sustraído a cumplir la apoderada de la parte demandante. Así las cosas, hasta tanto no se cumpla ese presupuesto, no habrá lugar a incluir en la liquidación rubros diferente a los relacionados en la orden de pago y que son los que están debidamente certificados (folios 3 a 6). .

Por consiguiente y por ser esta una norma de orden imperativo, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito mediante el programa de liquidaciones para ello impuesto por el Consejo Superior, liquidación que se anexa y hace parte integra de la presente providencia, y que comprende las cuotas o expensas comunes

comprendidas entre el 1° de mayo de 2014 al 1° de agosto de 2017, junto con sus intereses de mora generados desde su exigibilidad hasta el 1° de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a los resultados que arroja la citada liquidación efectuada por el Despacho, Dispone:

PRIMERO. Improbar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, conforme a lo consignado en precedencia.

SEGUNDO. Aprobar la liquidación del crédito, practicada por el Juzgado, con la **modificación** a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$14'026.163,02** con fecha de corte al **1 de diciembre de 2022**, acorde con el cuadro anexo y que hace parte de esta providencia.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03023c8859226062b822bc6bfc2fafd7a49e1aa4b792bbdfc0b70660bd66bcf0**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
01/05/2014	31/05/2014	31	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 113.700,00	\$ 113.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.493,14	\$ 2.493,14	\$ 0,00	\$ 116.193,14
01/06/2014	01/06/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 117.600,00	\$ 231.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163,61	\$ 2.656,75	\$ 0,00	\$ 233.956,75
02/06/2014	30/06/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 231.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.744,59	\$ 7.401,34	\$ 0,00	\$ 238.701,34
01/07/2014	01/07/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 117.600,00	\$ 348.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 243,46	\$ 7.644,80	\$ 0,00	\$ 356.544,80
02/07/2014	31/07/2014	30	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 348.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.303,74	\$ 14.948,53	\$ 0,00	\$ 363.848,53
01/08/2014	01/08/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 117.600,00	\$ 466.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 325,52	\$ 15.274,05	\$ 0,00	\$ 481.774,05
02/08/2014	31/08/2014	30	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 466.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.765,53	\$ 25.039,58	\$ 0,00	\$ 491.539,58
01/09/2014	01/09/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 117.600,00	\$ 584.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 407,58	\$ 25.447,16	\$ 0,00	\$ 609.547,16
02/09/2014	30/09/2014	29	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 584.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.819,75	\$ 37.266,90	\$ 0,00	\$ 621.366,90
01/10/2014	01/10/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 117.600,00	\$ 701.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 486,05	\$ 37.752,96	\$ 0,00	\$ 739.452,96
02/10/2014	31/10/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 701.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.581,64	\$ 52.334,59	\$ 0,00	\$ 754.034,59
01/11/2014	01/11/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 117.600,00	\$ 819.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 567,51	\$ 52.902,11	\$ 0,00	\$ 872.202,11
02/11/2014	30/11/2014	29	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 819.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.457,90	\$ 69.360,01	\$ 0,00	\$ 888.660,01
01/12/2014	01/12/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 117.600,00	\$ 936.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 648,97	\$ 70.008,98	\$ 0,00	\$ 1.006.908,98
02/12/2014	31/12/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 936.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.469,20	\$ 89.478,18	\$ 0,00	\$ 1.026.378,18
01/01/2015	01/01/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 117.600,00	\$ 1.054.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 731,78	\$ 90.209,96	\$ 0,00	\$ 1.144.709,96
02/01/2015	31/01/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 1.054.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.953,38	\$ 112.163,34	\$ 0,00	\$ 1.166.663,34
01/02/2015	01/02/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 121.600,00	\$ 1.176.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 816,16	\$ 112.979,51	\$ 0,00	\$ 1.289.079,51
02/02/2015	28/02/2015	27	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 1.176.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.036,45	\$ 135.015,96	\$ 0,00	\$ 1.311.115,96
01/03/2015	01/03/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 121.600,00	\$ 1.297.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 900,55	\$ 135.916,51	\$ 0,00	\$ 1.433.616,51
02/03/2015	31/03/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 1.297.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.016,51	\$ 162.933,01	\$ 0,00	\$ 1.460.633,01
01/04/2015	01/04/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 121.600,00	\$ 1.419.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 992,18	\$ 163.925,19	\$ 0,00	\$ 1.583.225,19
02/04/2015	30/04/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.419.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.773,18	\$ 192.698,38	\$ 0,00	\$ 1.611.998,38
01/05/2015	01/05/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 121.600,00	\$ 1.540.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.077,18	\$ 193.775,56	\$ 0,00	\$ 1.734.675,56
02/05/2015	31/05/2015	30	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.540.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.315,54	\$ 226.091,10	\$ 0,00	\$ 1.766.991,10
01/06/2015	01/06/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 121.600,00	\$ 1.662.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.162,19	\$ 227.253,29	\$ 0,00	\$ 1.889.753,29
02/06/2015	30/06/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.662.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.703,53	\$ 260.956,82	\$ 0,00	\$ 1.923.456,82
01/07/2015	01/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 121.600,00	\$ 1.784.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.240,94	\$ 262.197,75	\$ 0,00	\$ 2.046.297,75
02/07/2015	31/07/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 1.784.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.228,16	\$ 299.425,92	\$ 0,00	\$ 2.083.525,92
01/08/2015	01/08/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 121.600,00	\$ 1.905.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.325,52	\$ 300.751,44	\$ 0,00	\$ 2.206.451,44
02/08/2015	31/08/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 1.905.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.765,55	\$ 340.516,98	\$ 0,00	\$ 2.246.216,98
01/09/2015	01/09/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 121.600,00	\$ 2.027.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.410,10	\$ 341.927,08	\$ 0,00	\$ 2.369.227,08
02/09/2015	30/09/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 2.027.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.892,83	\$ 382.819,91	\$ 0,00	\$ 2.410.119,91
01/10/2015	01/10/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 121.600,00	\$ 2.148.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.499,47	\$ 384.319,39	\$ 0,00	\$ 2.533.219,39
02/10/2015	31/10/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 2.148.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.984,24	\$ 429.303,63	\$ 0,00	\$ 2.578.203,63
01/11/2015	01/11/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 121.600,00	\$ 2.270.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.584,33	\$ 430.887,95	\$ 0,00	\$ 2.701.387,95
02/11/2015	30/11/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 2.270.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.945,44	\$ 476.833,39	\$ 0,00	\$ 2.747.333,39
01/12/2015	01/12/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 121.600,00	\$ 2.392.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.669,18	\$ 478.502,57	\$ 0,00	\$ 2.870.602,57
02/12/2015	31/12/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 2.392.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.075,29	\$ 528.577,86	\$ 0,00	\$ 2.920.677,86
01/01/2016	01/01/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 121.600,00	\$ 2.513.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.782,02	\$ 530.359,88	\$ 0,00	\$ 3.044.059,88
02/01/2016	31/01/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 2.513.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.460,57	\$ 583.820,45	\$ 0,00	\$ 3.097.520,45
01/02/2016	01/02/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 128.900,00	\$ 2.642.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.873,40	\$ 585.693,85	\$ 0,00	\$ 3.228.293,85
02/02/2016	29/02/2016	28	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 2.642.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.455,18	\$ 638.149,03	\$ 0,00	\$ 3.280.749,03
01/03/2016	01/03/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 128.900,00	\$ 2.771.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.964,78	\$ 640.113,81	\$ 0,00	\$ 3.411.613,81
02/03/2016	31/03/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 2.771.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.943,38	\$ 699.057,19	\$ 0,00	\$ 3.470.557,19
01/04/2016	01/04/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 128.900,00	\$ 2.900.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.134,97	\$ 701.192,16	\$ 0,00	\$ 3.601.592,16
02/04/2016	30/04/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 2.900.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.914,10	\$ 763.106,26	\$ 0,00	\$ 3.663.506,26
01/05/2016	01/05/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 128.900,00	\$ 3.029.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.229,85	\$ 765.336,11	\$ 0,00	\$ 3.794.636,11
02/05/2016	31/05/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 3.029.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.895,54	\$ 832.231,65	\$ 0,00	\$ 3.861.531,65
01/06/2016	01/06/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 128.900,00	\$ 3.158.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.324,73	\$ 834.556,38	\$ 0,00	\$ 3.992.756,38
02/06/2016	30/06/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 3.158.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.417,29	\$ 901.973,67	\$ 0,00	\$ 4.060.173,67
01/07/2016	01/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 128.900,00	\$ 3.287.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.501,92	\$ 904.475,59	\$ 0,00	\$ 4.191.575,59
02/07/2016	31/07/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 3.287.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.057,51	\$ 979.533,09	\$ 0,00	\$ 4.266.633,09
01/08/2016	01/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 128.900,00	\$ 3.416.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.600,03	\$ 982.133,12	\$ 0,00	\$ 4.398.133,12
02/08/2016	31/08/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 3.416.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.000,80	\$ 1.060.133,92	\$ 0,00	\$ 4.476.133,92
01/09/2016	01/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 128.900,00	\$ 3.544.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.698,14	\$ 1.062.832,06	\$ 0,00	\$ 4.607.732,06
02/09/2016	30/09/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 3.544.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.245,96	\$ 1.141.078,02	\$ 0,00	\$ 4.685.978,02
01/10/2016	01/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 128.900,00	\$ 3.673.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.870,37	\$ 1.143.948,39	\$ 0,00	\$ 4.817.748,39
02/10/2016	31/10/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 3.673.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.111,10	\$ 1.230.059,50	\$ 0,00	\$ 4.903.859,50
01/11/2016	01/11/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 128.900,00	\$ 3.802.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.971,08	\$ 1.233.030,58	\$ 0,00	\$ 5.035.730,58
02/11/2016	30/11/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 3.802.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.161,34	\$ 1.319.191,92	\$ 0,00	\$ 5.121.891,92
01/12/2016	01/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 128.900,00	\$ 3.931.600,00						

01/01/2017	01/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 128.900,00	\$ 4.060.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.216,37	\$ 1.417.633,82	\$ 0,00	\$ 5.478.133,82
02/01/2017	31/01/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 4.060.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.491,04	\$ 1.514.124,87	\$ 0,00	\$ 5.574.624,87
01/02/2017	01/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 137.923,00	\$ 4.198.423,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.325,62	\$ 1.517.450,49	\$ 0,00	\$ 5.715.873,49
02/02/2017	28/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 4.198.423,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.791,70	\$ 1.607.242,19	\$ 0,00	\$ 5.805.665,19
01/03/2017	01/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 137.923,00	\$ 4.336.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.434,87	\$ 1.610.677,06	\$ 0,00	\$ 5.947.023,06
02/03/2017	31/03/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 4.336.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.046,07	\$ 1.713.723,12	\$ 0,00	\$ 6.050.069,12
01/04/2017	01/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 137.923,00	\$ 4.474.269,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.542,74	\$ 1.717.265,86	\$ 0,00	\$ 6.191.534,86
02/04/2017	30/04/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 4.474.269,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.739,48	\$ 1.820.005,35	\$ 0,00	\$ 6.294.274,35
01/05/2017	01/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 137.923,00	\$ 4.612.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.651,95	\$ 1.823.657,30	\$ 0,00	\$ 6.435.849,30
02/05/2017	31/05/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 4.612.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.558,46	\$ 1.933.215,76	\$ 0,00	\$ 6.545.407,76
01/06/2017	01/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 137.923,00	\$ 4.750.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.761,16	\$ 1.936.976,92	\$ 0,00	\$ 6.687.091,92
02/06/2017	30/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 4.750.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.073,54	\$ 2.046.050,46	\$ 0,00	\$ 6.796.165,46
01/07/2017	01/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 137.923,00	\$ 4.888.038,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.817,55	\$ 2.049.868,01	\$ 0,00	\$ 6.937.906,01
02/07/2017	31/07/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 4.888.038,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.526,57	\$ 2.164.394,59	\$ 0,00	\$ 7.052.432,59
01/08/2017	01/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 137.923,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.925,27	\$ 2.168.319,86	\$ 0,00	\$ 7.194.280,86
02/08/2017	31/08/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.758,11	\$ 2.286.077,96	\$ 0,00	\$ 7.312.038,96
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.758,11	\$ 2.403.836,07	\$ 0,00	\$ 7.429.797,07
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.664,74	\$ 2.521.500,81	\$ 0,00	\$ 7.547.461,81
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.973,70	\$ 2.634.474,51	\$ 0,00	\$ 7.660.435,51
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.812,23	\$ 2.750.286,74	\$ 0,00	\$ 7.776.247,74
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.421,21	\$ 2.865.707,95	\$ 0,00	\$ 7.891.668,95
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.662,22	\$ 2.971.370,17	\$ 0,00	\$ 7.997.331,17
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.372,30	\$ 3.086.742,47	\$ 0,00	\$ 8.112.703,47
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.702,96	\$ 3.197.445,44	\$ 0,00	\$ 8.223.406,44
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.196,95	\$ 3.311.642,38	\$ 0,00	\$ 8.337.603,38
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.753,14	\$ 3.421.395,52	\$ 0,00	\$ 8.447.356,52
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.181,55	\$ 3.533.577,07	\$ 0,00	\$ 8.559.538,07
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 111.737,88	\$ 3.645.314,95	\$ 0,00	\$ 8.671.275,95
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.512,45	\$ 3.752.827,40	\$ 0,00	\$ 8.778.788,40
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.206,13	\$ 3.863.033,53	\$ 0,00	\$ 8.888.994,53
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.979,91	\$ 3.969.013,45	\$ 0,00	\$ 8.994.974,45
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.066,13	\$ 4.078.079,58	\$ 0,00	\$ 9.104.040,58
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.873,31	\$ 4.185.952,89	\$ 0,00	\$ 9.211.913,89
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.853,86	\$ 4.285.806,75	\$ 0,00	\$ 9.311.767,75
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.917,21	\$ 4.394.723,96	\$ 0,00	\$ 9.420.684,96
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.163,44	\$ 4.499.887,40	\$ 0,00	\$ 9.525.848,40
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.768,24	\$ 4.608.655,64	\$ 0,00	\$ 9.634.616,64
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.067,28	\$ 4.713.722,92	\$ 0,00	\$ 9.739.683,92
01/07/2019	31/07/2019	31	19,27	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.470,14	\$ 4.822.193,06	\$ 0,00	\$ 9.848.154,06
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.668,89	\$ 4.930.861,95	\$ 0,00	\$ 9.956.822,95
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.163,44	\$ 5.036.025,40	\$ 0,00	\$ 10.061.986,40
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.574,59	\$ 5.143.599,99	\$ 0,00	\$ 10.169.560,99
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.766,92	\$ 5.247.366,91	\$ 0,00	\$ 10.273.327,91
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.627,26	\$ 5.353.994,16	\$ 0,00	\$ 10.379.955,16
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.927,88	\$ 5.459.922,04	\$ 0,00	\$ 10.485.883,04
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.447,89	\$ 5.560.369,93	\$ 0,00	\$ 10.586.330,93
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.826,87	\$ 5.667.196,80	\$ 0,00	\$ 10.693.157,80
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.123,60	\$ 5.769.320,40	\$ 0,00	\$ 10.795.281,40
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.018,23	\$ 5.872.338,63	\$ 0,00	\$ 10.898.299,63
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.353,92	\$ 5.971.692,55	\$ 0,00	\$ 10.997.653,55
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.665,72	\$ 6.074.358,27	\$ 0,00	\$ 11.100.319,27
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.521,30	\$ 6.177.879,58	\$ 0,00	\$ 11.203.840,58
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.473,74	\$ 6.278.353,32	\$ 0,00	\$ 11.304.314,32
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.514,56	\$ 6.380.867,88	\$ 0,00	\$ 11.406.828,88
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.986,57	\$ 6.478.854,45	\$ 0,00	\$ 11.504.815,45
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.327,76	\$ 6.578.182,21	\$ 0,00	\$ 11.604.143,21
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.616,35	\$ 6.676.798,56	\$ 0,00	\$ 11.702.759,56
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.082,09	\$ 6.766.880,65	\$ 0,00	\$ 11.792.841,65
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.073,82	\$ 6.865.954,47	\$ 0,00	\$ 11.891.915,47
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.385,96	\$ 6.961.340,43	\$ 0,00	\$ 11.987.301,43
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.107,47	\$ 7.059.447,90	\$ 0,00	\$ 12.085.408,90
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.893,44	\$ 7.154.341,34	\$ 0,00	\$ 12.180.302,

01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.342,01	\$ 7.837.502,08	\$ 0,00	\$ 12.863.463,08
01/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.548,52	\$ 7.931.050,60	\$ 0,00	\$ 12.957.011,60
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.425,35	\$ 8.035.475,96	\$ 0,00	\$ 13.061.436,96
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.863,38	\$ 8.139.339,34	\$ 0,00	\$ 13.165.300,34
01/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.601,95	\$ 8.249.941,29	\$ 0,00	\$ 13.275.902,29
01/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.323,30	\$ 8.360.264,58	\$ 0,00	\$ 13.386.225,58
01/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.296,66	\$ 8.478.561,25	\$ 0,00	\$ 13.504.522,25
01/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.790,33	\$ 8.601.351,58	\$ 0,00	\$ 13.627.312,58
01/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.786,90	\$ 8.726.138,48	\$ 0,00	\$ 13.752.099,48
01/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.173,70	\$ 8.860.312,18	\$ 0,00	\$ 13.886.273,18
01/11/2022	30/11/2022	30	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.111,58	\$ 8.995.423,76	\$ 0,00	\$ 14.021.384,76
01/12/2022	01/12/2022	1	27,64	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 5.025.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.778,27	\$ 9.000.202,02	\$ 0,00	\$ 14.026.163,02

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 5.025.961,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.000.202,02
Total a Pagar	\$ 14.026.163,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 14.026.163,02

Observaciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 33 C.M 2005-00552

El informe rendido por parte del asistente administrativo folio 135, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandada para lo fines legales pertinentes.

De otra parte, la repuesta brindada por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

Por último, la secretaria área de títulos proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de febrero de 2023 folio 196, esto es con la entrega de títulos allí ordenada. *afírese*

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 18 C.M 1998-00839

Téngase en cuenta en su de ida oportunidad procesal, que frente al avalúo allegado no se presentó observación alguna.

De otra parte, el informe del área de títulos se agrega a los autos y se pone en conocimiento del señor Pedro Pablo Nova Zúñiga, con el fin de que proceda conforme a lo allí resaltado.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9e7fad93c009d677d7e2863e2d1e221ac0ffc7ff538ab71c3d03b48671e96**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

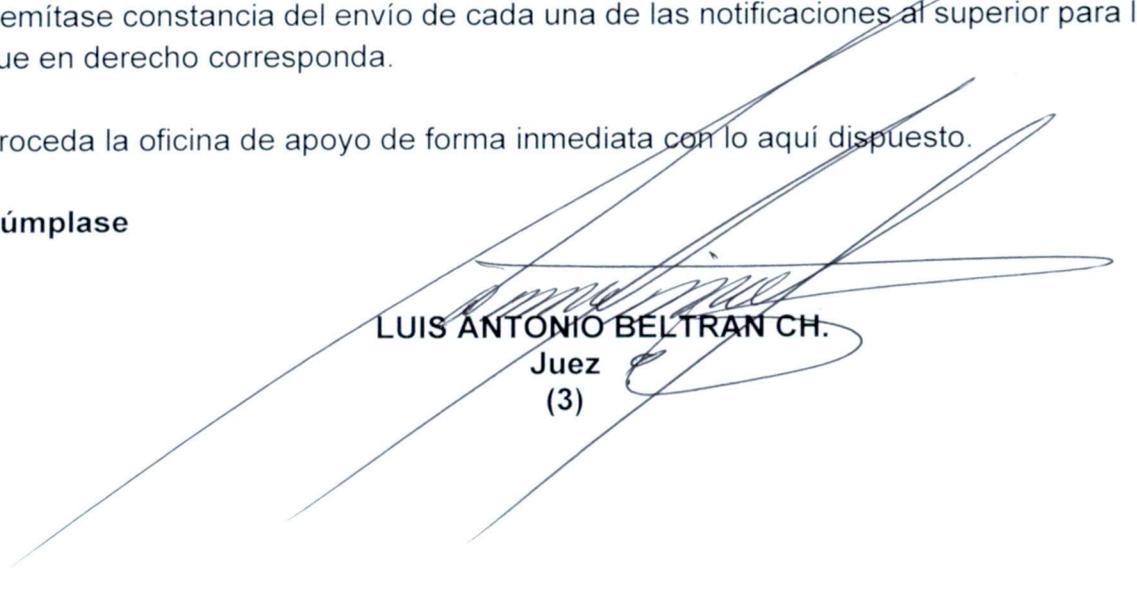
Ref. J 41 C.M. 2017-01017

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. se ordena que por la secretaría se expida y remita con destino a dicho estrado judicial copias digitalizadas de la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, a fin de que sobre las mismas, se practique inspección judicial y se verifiquen los hechos que son objeto de la acción constitucional incoada contra este despacho.

De la misma manera se ordena, que se notifique enviando correo electrónico y /o telegrama a todas y cada una de las partes intervinientes (demandantes, demandados, terceros y apoderados) de la admisión de la queja constitucional. Remítase constancia del envío de cada una de las notificaciones al superior para lo que en derecho corresponda.

Proceda la oficina de apoyo de forma inmediata con lo aquí dispuesto.

Cúmplase



LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 41 C.M. 2017-01017

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y embargados, secuestrados y avaluados como se encuentra el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50S-40594777, el Juzgado fija la hora de las **11:00 A.M. del día TREINTA Y UNO (31) del mes de ENERO del año 2024** para efectos de llevar acabo de manera presencial la diligencia de remate del referido bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado sobre el bien, previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cuenta No.110012041800, código de despacho 110012103000, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecidas en los artículos 451 y 452 del C.G del P.

Por la parte interesada en los términos previstos en el Art. 450 del C.G. del P. anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local con un término de antelación de 10 días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Ar 450 *ibídem*, aportándose copia de la misma al correo electrónico rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de manera física en Carrera 12 No. 14-22 en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM

Con el fin de dar cumplimiento a la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 2020, mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, los interesados deberán tener en cuenta el COMUNICADO DE INTERES GENERAL para USUARIOS DE REMATES donde reposa la información de: i) El horario y lugar de atención, ii) Revisión de expedientes, iii) Radicación iv) Posturas, y v) Ingreso a las diligencias.

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una hora.

Proceda la parte interesada de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f385176588c969bba7dedf616675acb9c080e647a900c6156eede37d6bc2becd**

Documento generado en 13/12/2023 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 41 C.M. 2017-01017

En punto del derecho de petición que presenta el señor SILVIO CELIS MONTALVO, el juzgado debe poner de presente al petente que, tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que, dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional¹, las partes deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse. Por lo anterior el juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al peticionario CELIS MONTALVO, que la orden de pago No 2023008168 por el valor \$45'000.000.00, se encuentra elaborada desde el pasado 3 de octubre de 2023, para que se haga efectiva en el Banco Agrario, situación que ya le fue debidamente notificada a su correo electrónico.

Por parte de la **Oficina de Apoyo remítase en forma inmediata copia de lo aquí resuelto junto con la orden de pago del 3 de octubre de 2023**, al señor el señor SILVIO CELIS MONTALVO., al correo registrado en el escrito petitorio silviocelis78@gmail.com; y cristian.lauteros@gmail.com, déjense las constancias de rigor

Cúmplase,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(3)

¹ Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que “en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9871941c01bd5339076b38633586df1bfc942c88a8db7e7c824cd3a2ed07834b**

Documento generado en 13/12/2023 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 076 C.M. 2019-02191

En atención a la solicitud presentada, el Despacho ordena la **entrega sucesiva** de los títulos existentes para este asunto a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

De igual forma, requiérase al **i)** Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, **ii)** ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c586d6f87a1e694204be20b3fb5c2271fba1e1ffe2819b922f27aa328fab127**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 78 C.M. 2016-00980

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito respecto de la obligación No **377813340456830** que se hace a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIAIII-2**, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, razón por la cual se reconoce como cesionario.

En lo sucesivo, téngase Al **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIAIII-2** como extremo demandante y cesionaria en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9815a66bd972d6c27a71a2814e86abc9b66647c45d321b0f8974b04c51ae7d9e**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 78 C.M 2016-00980

Una vez revisado el diligenciamiento, se advierte que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, informó al Despacho sobre la aceptación del trámite de insolvencia solicitado por la aquí demandada **VIVIANA MORENO**.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su artículo 531 del C. G del P., reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual regulo a través de su normativa 545, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*

Compaginado el anterior sustento normativo con la solicitud efectuada a este Despacho por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, encuentra este operador judicial que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas o hasta que se declare el incumplimiento del acuerdo artículo 560 *ibidem*, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo “Efectividad de la garantía real”; promovido por BANCOLOMBIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2 cesionario de la obligación No **377813340456830**, en contra de los señores VIVIANA MORENO y JOSÉ EDWIN VARGAS RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a partir del 1 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será exclusivamente para la demandada VIVIANA MORENO por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del C.G. del P, o se declare el incumplimiento del acuerdo artículo 560 *ibidem*, adelantado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, o hasta que se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para lo de su competencia, así mismo para

ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto a las partes intervinientes.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

**Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5045e04fe6e90c90407cf6b03c87d522b8d69b18b2106f1d0af1551d55309e34**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 081 C.M. 2019-01221

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

En punto de la cautelado que se pretende sobre el inmueble ubicado en Flandes Tolima, el memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 07 de julio de 2021, donde se resolvió petición similar.

Consecuente con lo anterior, la actora gestione el diligenciamiento del oficio No. OOECM-0823DT-2658 de fecha 04 de agosto de 2023, enviado vía correo electrónico el 24 de agosto del mismo año.

Proceda la secretaría de conformidad.

En punto de la nueva cautela pretendida estese a lo resuelto en el inciso final del auto de fecha 07 de julio de 2021.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03dd52343243c1448c8733997734a5e158b55df693a3005ab9fb9c829dc9e5a1

Documento generado en 13/12/2023 12:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 085 C.M. 2018-00134

Los oficios 1331 y 1332 de fecha 9 de septiembre de 2022, provenientes del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, remitidos mediante correo electrónico, en los cuales informan que dejan a disposición los remanentes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, tómesese atenta nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 035/EJR del 30 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, indíquese que el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. **OFÍCIESE.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional del juzgado respectivo, de la cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b5ade1f595d3ab76e079a0875e99594ae1b7f1e47227c4d747f36db832ba26**

Documento generado en 13/12/2023 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 085 C.M. 2018-00134

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante dentro de la **demanda acumulada**, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, la cual cumple con las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del Art 461 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo **ACUMULADO** adelantado por **WILBER ANTONIO GOMEZ CAMPOS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las medidas cautelares practicadas dentro de esta acción acumulada quedan a disposición y vigentes para la demanda principal.

TERCERO: Se ordena desglosar los documentos base de la acción acumulada a cargo de la parte ejecutada con las constancias del caso.

CUARTO: Consecuente con lo anterior, el presente proceso continua vigente con relación a la demandada principal.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b291e77a14d2f018b1d93b532a401243d18db57e15162e527075a8e0d55ae595**

Documento generado en 13/12/2023 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 085 C.M. 2019-00896

Se le pone de presente a la togada que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra implementado la digitalización de los expedientes a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior, en caso de requerir una revisión física del expediente o de las actuaciones del mismo en el caso en concreto el tramite de las medidas cautelares, debe seguir las directrices impartidas por dicha corporación, asunto que atenderá directamente la oficina de ejecución, toda vez que se está atendiendo a los usuarios de manera presencial sin cita previa.

Sin embargo, se conmina al mismo para que en lo sucesivo haga la revisión del expediente híbrido en la página de consulta externa de expedientes de la Rama Judicial <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>.

Ahora, en punto de los oficios de embargo comunicando las cautelares, tenga en cuenta que dentro del proceso, existen sendas respuestas de las entidades bancarias, y respecto de la cautela decretada en auto del 22 de julio de 2020 la comunicación fue enviada a sus destinatario por correo, tal como consta dentro del expediente físico.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaría

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46954b8fdb1ee2b3a220443aa367e3a334ddd34fc7faa09f2237b8d221363c78**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 086 C.M. 2018-00110

En atención a la solicitud allegada, y reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que al poder otorgado presenta la abogada **CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**, quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899a30fda23ece154678048dafdbe39ac57119f020c0c68bd4aa66c7e3cfac74**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 707 C.M.D. 2018-00310

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la estimación adosada a este parámetro, y no capitalizar los intereses como erróneamente lo hizo la parte actora.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto del 16 de diciembre de 2021 folio 55, partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 8 de octubre de 2021 al 31 de julio de 2023.

En consecuencia, el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$33'267.772,65** con corte al **31** de julio de 2023, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7845914e8f2f41d600c38f8e9aaf86825fb0489e5fff3f7ae31712f90643ca3f**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
08/10/2021	31/10/2021	24	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 13.478.630,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 202.212,75	\$ 12.558.212,75	\$ 0,00	\$ 26.036.842,75
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.278,06	\$ 12.813.490,81	\$ 0,00	\$ 26.292.120,81
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 266.377,34	\$ 13.079.868,15	\$ 0,00	\$ 26.558.498,15
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 269.097,36	\$ 13.348.965,51	\$ 0,00	\$ 26.827.595,51
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 250.878,57	\$ 13.599.844,08	\$ 0,00	\$ 27.078.474,08
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 280.048,08	\$ 13.879.892,16	\$ 0,00	\$ 27.358.522,16
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.540,98	\$ 14.158.433,14	\$ 0,00	\$ 27.637.063,14
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 296.612,47	\$ 14.455.045,61	\$ 0,00	\$ 27.933.675,61
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.865,18	\$ 14.750.910,80	\$ 0,00	\$ 28.229.540,80
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.248,18	\$ 15.068.158,97	\$ 0,00	\$ 28.546.788,97
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 329.299,31	\$ 15.397.458,28	\$ 0,00	\$ 28.876.088,28
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 334.653,70	\$ 15.732.111,99	\$ 0,00	\$ 29.210.741,99
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 359.827,23	\$ 16.091.939,21	\$ 0,00	\$ 29.570.569,21
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 362.342,44	\$ 16.454.281,66	\$ 0,00	\$ 29.932.911,66
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397.245,19	\$ 16.851.526,84	\$ 0,00	\$ 30.330.156,84
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 411.733,74	\$ 17.263.260,59	\$ 0,00	\$ 30.741.890,59
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 386.309,33	\$ 17.649.569,92	\$ 0,00	\$ 31.128.199,92
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 435.482,61	\$ 18.085.052,53	\$ 0,00	\$ 31.563.682,53
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 426.654,30	\$ 18.511.706,83	\$ 0,00	\$ 31.990.336,83
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 428.764,04	\$ 18.940.470,87	\$ 0,00	\$ 32.419.100,87
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 409.083,11	\$ 19.349.553,99	\$ 0,00	\$ 32.828.183,99
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 13.478.630,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 439.588,66	\$ 19.789.142,65	\$ 0,00	\$ 33.267.772,65

Asunto	Valor
Capital	\$ 13.478.630,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 13.478.630,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 19.789.142,65
Total a Pagar	\$ 33.267.772,65
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 33.267.772,65

Observaciones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 73 C.M. 2017-00935

Vencido como se encuentra el traslado sin objeción alguna, por encontrarse ajustada a los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Despacho aprueba la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora, por el valor de **\$36'257.684,90**, hasta el 16 de agosto de 2023.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51442e8d20214fdc10a8d8df6b95c79108fa35610977bc8b321bd84b5847b91c**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 73 C.M 2017-00935

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone decretar:

El embargo y retención preventiva del 35% del salario vigente, y demás que el demandado devengue como empleado de la empresa **SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.**

Líbrense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$46.000.000.oo

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

**Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado N° 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a3c7122d6371873737d00680f7340fc7af7b3e5140c4f95ab551b8d1fdbdc**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 074 C.M. 2017-00787

En atención a la solicitud que antecede suscrita por el representante legal de la parte demandante y su apoderado, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada, la cual cumple las exigencias del artículo 461 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADA la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiése.

Una vez elaborados los oficios remítanse vía correo electrónico a sus destinatarios.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada, dejando constancia que la obligación se encuentra cancelada y entréguese a los demandados.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. Conforme lo solicita la parte actora, **HÁGASE** entrega a a cada uno de los demandados de los dineros que se encuentren constituidos a favor del presente proceso, en proporción a lo que se le haya descontado a cada uno, siempre y cuando el remanente no se encuentre embargado. OFICIESE.

Una vez elaboradas las órdenes de pago, infórmese a las partes el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas.

SEXTO. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb7120e8a3b372aa8af39adf089b2b6ee6a9934844136697e8443df7920ba31**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. J 75 C.M. 2016-01451

Vencido como se encuentra el traslado sin objeción alguna, por encontrarse ajustada a los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Despacho aprueba la actualización de liquidación de crédito aportada por la parte actora, por el valor de **\$110.124.345.00** hasta el 31 de mayo de 2023.

Por otro lado, tómesese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, en oficio No. 2023EE142328O1 del 25 de mayo de 2023. indíquese que el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. **Oficiese.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad respectiva, de la cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaria de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 14/12/2023 Por anotación en estado No. 216 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e483c2e015d67909834c534a7e7f95405a63ccdd3eddcc0510d30a577a0fa49**

Documento generado en 13/12/2023 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>